

SENTENCIA N.º 176/2022

En Bilbao, a uno de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, ALFONSO ÁLVAREZ-BUYLLA NAHARRO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Bilbao, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 84/2022, seguido por los trámites del procedimiento abreviado a instancia de D^a [redacted] representada y defendida por el letrado D. José maría Pey González, frente a la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BIZKAIA, representada y defendida por la Abogacía del Estado, en relación con la impugnación de la Resolución de fecha treinta y uno de enero de 2022, que resolvía denegar la solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral a la recurrente, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día treinta de marzo de 2022 tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del letrado Sr. Pey González en representación de D^a [redacted] por el que se interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha treinta y uno de enero de 2022 que resolvía denegar la solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral a la recurrente, solicitando que el dictado de sentencia que anulara la resolución recaída y se condenara a la Administración a conceder la autorización de residencia solicitada.

Segundo.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de ocho de abril de 2022 tras subsanarse los defectos procesales advertidos, dándose traslado a la Administración demandada, reclamándole la

remisión del expediente administrativo y emplazándola para contestación escrita toda vez que la recurrente no interesó la celebración de vista.

Tercero.- Recibida la contestación a la demanda, y formuladas conclusiones por las partes, por diligencia de ordenación de veintiuno de julio de 2022, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la resolución recurrida y las causas de impugnación

La parte recurrente impugna la Resolución administrativa de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia que denegaba la solicitud de autorización de residencia inicial por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral, que la administración actuante fundamentó en los siguientes términos: “Se requiere una relación laboral con entidad suficiente para proporcionar al interesado los medios económicos para su mantenimiento, y que la misma se haya realizado siendo titular de una autorización de residencia y trabajo en vigor”. Toda vez que en el caso de autos no se acredita que la Sra. [REDACTED] hubiera sido en algún momento titular de un permiso de trabajo válido, sino que residía en España en virtud de una autorización por estudios, no se dan los requisitos para la concesión de la autorización interesada.

Ante la Resolución la parte recurrente se alza considerando que desde la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2021, la acreditación de existencia de relación laboral que dé lugar a la autorización puede llevarse a cabo de cualquier forma admitida en Derecho, y no solo por medio de resolución administrativa confirmatoria de acta de infracción de la Inspección de Trabajo; se apunta que el recurrente ha venido trabajando desde el siete de septiembre de 2022, como consta en su vida laboral, por lo que cumple los requisitos legales y reglamentarios para la concesión de la autorización.

Segundo.- De la aplicación de la norma reglamentaria al caso concreto

El art. 124.1 del Real Decreto 5572011, que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, de Derechos y Libertades de Extranjeros en España y su Integración Social, dispone que

Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

La exigencia de un contrato de duración no inferior a seis meses no es meramente formal, pues trata de garantizar que el extranjero que accede a este tipo de autorización va realmente a percibir un salario, por lo que es evidente que la Administración puede y debe recabar garantías de que los medios de que va a disponer el ciudadano extranjero son suficientes para atender a sus necesidades y de que efectivamente se da un arraigo, esto es, una vinculación real y efectiva entre el Estado español y el ciudadano extranjero, en este caso, por razón de relaciones laborales.

En el caso de autos, y como señala la Abogacía del Estado, la recurrente no aporta acreditación alguna de haber sido titular de autorización de residencia o trabajo de tipo alguno, pues residía en España en virtud de una autorización por estudios, pero sí consta que le ha sido asignado número identificativo en la Seguridad Social y vida laboral en la que figura que ha trabajado durante más de diez meses, y concretamente desde el siete de septiembre de 2020 hasta

la fecha de la solicitud, con un paréntesis de 17 días entre junio y julio de 2021, siempre para la misma empresa (S.A.).

Así las cosas, y habiendo tenido entrada la solicitud de autorización de temporal de residencia seis de julio de 2021, y constando la recurrente empadronada en territorio español al menos desde junio de 2019 (página 12 del expediente), queda acreditada una residencia de más de dos años, y una relación laboral a tiempo completo de más de seis meses en ese intervalo.

Respecto a la ausencia de prueba de autorización legal para trabajar vigente en algún momento, no es un requisito que exija la norma a aplicar, y toda vez que la Administración de la Seguridad Social ha reconocido la vida laboral de la recurrente, y le ha otorgado un número de afiliación, carece de justificación que se niegue la posibilidad de acceder a una autorización de residencia por aplicación de requisitos no previstos expresamente y que no suponen óbice a otras administraciones para reconocer al ciudadano extranjero como trabajador, por lo que el recurso ha de ser estimado.

Tercero.- De las costas

La estimación del recurso conlleva, por aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, la imposición de las costas causadas a la Administración demandada, si bien a la vista de la escasa entidad de la prueba practicada, se limitan a cincuenta euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por el letrado Sr. Pey González en representación de D^a contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha treinta y uno de enero de 2022 que resolvía

denegar la solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral a la recurrente, que se declara no ajustada a Derecho y se anula, declarando el derecho de la recurrente a obtener la autorización de residencia temporal por razones excepcionales de arraigo laboral interesada, con imposición de las costas causadas a la Administración demandada, limitadas a cincuenta euros.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 3917000020008422, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado(a) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.